



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 3 2

27 JUN. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** y se adoptan otras determinaciones"

3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 *ibídem* establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: **"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."** (Negrilla Fuera del Texto)

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"toda actividad que le Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

¹ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de Inspección ocular, a fin de determinar el grado de afectación por las actividades descritas mediante informe elaborado por un Funcionario del Área protegida, desarrolladas en el sector 2 en el margen derecho de la carretera camarones boca de camarones en las coordenadas geográficas No. 11°25'48.18" W 73°05'09.04"- comunidad indígena de Puerto Chentico y elaborar el correspondiente Concepto Técnico.
2. Citar al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, para que se sirvan a rendir versión libre con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante Auto No. 001 del 23 de marzo de 2014, se impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 07 de mayo de 2014, en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, se notificó personalmente el contenido del auto No. 001 del 23 de marzo de 2014 al señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Las anteriores consideraciones, han llevado a esta Dirección como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra el señor ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

8/5/14

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de actividad ilegal en el sector 2.
2. Auto de imposición de medida preventiva No. 001 del 23 de marzo de 2014.
3. Oficio de Citación 676-SFF-FLA No. 176 del 24 de abril de 2014.
4. Acta de notificación Personal de fecha 07 de mayo de 2014.
5. Oficio de fecha 13 de mayo de 2014 presentado por el presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de Inspección ocular, a fin de determinar el grado de afectación por las actividades descritas mediante informe elaborado por un Funcionario del Área protegida, desarrolladas en el sector 2 en el margen derecho de la carretera camarones boca de camarones en las coordenadas geográficas No. 11°25'48.18" W 73°05'09.04"- comunidad indígena de Puerto Chentico y elaborar el correspondiente Concepto Técnico.
2. Citar al señor **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, para que se sirvan a rendir versión libre con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto **ALCIDES RAFAEL PIMIENTA MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.802.274 de Riohacha, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

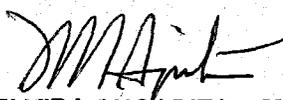
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

27 JUN. 2014


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó: Kevin Builes